

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0259/2020.**

En veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con los autos del presente expediente, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a treinta de abril de dos mil veintiuno.**

**VISTO** el estado procesal del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 50, 51, 52 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

**ÚNICO:** Toda vez que, mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, debidamente notificado el día veinte del propio mes y año, en el medio indicado por la parte recurrente, se previno a éste para que en el término de cinco días hábiles subsanara el medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante, en específico a lo que respecta a:

- *Aclare el acto que reclama, ya que si bien en el medio de impugnación que nos ocupa señaló como motivo de inconformidad que no ha recibido respuesta por parte del sujeto obligado, de autos se observa que si existe ésta; por lo que, en caso de persistir en su argumento de inconformidad, se le previene, para que, en términos de la parte conducente de la fracción V, del artículo 172, de la Ley de la materia, que refiere: V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; proporcione en su caso, la fecha de presentación de solicitud.*
- *Por otro lado y toda vez que, tal como se mencionó, de la observancia del medio de impugnación, se advierte inmerso en dicho recurso una contestación; de aclarar el acto que reclama, en consecuencia, deberá proporcionar lo siguiente:*
- *PRIMERO. La fecha en que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado.*

- SEGUNDO. El acto que recurre, señalando las razones o los motivos de inconformidad.

Plazo que feneció el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno, sin que a la fecha haya subsanado el requisito solicitado; en ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento que se le realizó, en términos del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

**“Artículo 173. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. ....”**

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, fracción II, de la Ley de la materia, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , debiéndose notificar el presente auto por lista, así como, en el medio indicado por la parte recurrente para tales efectos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/jpn